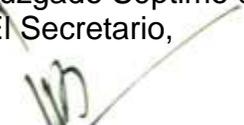




**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE
FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, abril 29 de 2.021.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que nos fue remitido por competencia por el Juzgado Séptimo de Cali.- Sírvase proveer.

El Secretario,


WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO
DESIGNACION DE GUARDADOR
RAD. 76520311000320210018100

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR GUARDADOR**, propuesta a través de Apoderado Judicial por la señora **MARTHA CECILIA ARMERO RAMIREZ**, en representación de los intereses de las menores de edad **LUIISA FERNANDA MARTINEZ ARMERO y JULIA ANDREA MARTINEZ ARMERO**, para que sea designada como su CURADOR GUARDADOR, la que se encuentra para resolver su admisibilidad.

Revisada la demanda en mención se observa que no se mencionan los nombres de los parientes por ambas líneas de las menores de edad **LUIISA FERNANDA MARTINEZ ARMERO y JULIA ANDREA MARTINEZ ARMERO** (abuelos hermanos, tíos y tías), ni la dirección donde estos residen, tal como lo establece el Art. 61 del Código Civil, en concordancia con el Art. 395 inciso 2º. Del Código General del Proceso.

Igualmente no se allegaron los registros civiles de nacimiento de las señoras ROSA GRACIELA ARMERO RAMIREZ y MARTHA CECILIA ARMERO RAMIREZ, para efectos de demostrar en forma debida el parentesco que existía entre las mayores, madre de las niñas y la sedicente tía de estas, que formula la presente demanda, a la sazón con lo previsto en los arts 105 del Decreto 1260/70, inciso 2 del art. 85 del C. G. del P..

Finalmente se advierte que no se solicitan pruebas testimoniales, y teniendo en cuenta que como una de las funciones de la justicia es velar por el imperio de la ley y la efectividad del derecho sustancial, con todo respeto, a título de academia, con la apuesta en los principios probatorios de necesidad de la prueba y carga de la misma, en particular, para demostrar la idoneidad entre muchedumbre de la persona que reclama en este asunto, se hace necesario requerir a la parte actora para que al menos cite dos personas que puedan venir a declarar sobre los hechos de la demanda.

Es por ello que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR GUARDADOR**, propuesta a través de Apoderado Judicial por la señora **MARTHA CECILIA ARMERO RAMIREZ**, en representación de los intereses de las menores de edad **LUISA FERNANDA MARTINEZ ARMERO y JULIA ANDREA MARTINEZ ARMERO**, por lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días para que sea subsanada y si no lo hiciera se rechazará.

TERCERO: La Personería al **Dr. DAVID ALEJANDRO LEYES ACEVEDO**, le fue reconocida por auto de marzo 9 de 2.021, por el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Cali.

N O T I F Í Q U E S E

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Egm

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260d43588da55a7530154dd9c9260c3ab35ac237f609d514579b2b8334cd1fbc

Documento generado en 29/04/2021 05:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>